

1349 - 18 duc

Vendicion a carta de gracia
de un pedano e Prada
otorgada por Jose Lapena
a muger y heredera, a
favor de Ramon Siero
seino e Sanfelin, por
precio de 32 ducos

N.º 14. 1857

1771
Visto el presente Memorial, lido a C. Fran. de Navarra
M. V. de public. P. Joaquin Lopez y Aguirre
en monte con

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

1771



In Dei nomine Amen: Ra

á todos manifiesto: Que nosotros Jose Sopena
y Rainunda Rubiella, conyuges, Ramon Carrera
y Soaguina Sopena, consortes, padres è hijos, vecinos de este lugar de San Felu, simul
et in solidum, de nuestros buenos grados, certificacionia y certificadas de todo: nuestro derecho, y del de
cada uno de nos, vendemos, cedemos y transparamos, valida y eficazmente y en favor de ha-
mon Sarco, vecino de este pueblo, para si y sus habientes derechos, es á saber; Un pedazo de Prado
titolado la pedrma de un jornal de dallas or, poco mas ó menos sito en los terminos de este pueblo, y partida
de la Serrova, que confronta con el restante pedazo de Prado que nos queda á nosotros los otorgantes á la
parte de arriba con Prado de casa de Petriana de este vecindario y con camino público, con todos sus entradas,
riegos costumbres y servidumbres y demas univocos derechos á nosotros los otorgantes y á cada uno de nos,
tocantes y pertenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en el referido pedazo de Prado que vendemos,
en cualquier manera y tiempo; franco de todo tributo, carga, vinculo, obligacion y mal voz; por precio
de treinta y dos duros plata, que en nuestro poder del dicho comprador confesamos haber recibido,
renunciando la excepcion de fraude y engano, la de la non numerata pecunia y demas de este caso. Me-
diantecarta de gracia y facultad que para nosotros, dichos otorgantes, y nuestros habientes derechos
especialmente nos reservamos de poder redimir y quitar el mencionado pedazo de Prado que vende-
mos, siempre que nos pareciere con otra igual cantidad de treinta y dos duros plata, dando y entregando
esto al referido comprador ó á sus habientes derechos en una solucion y paga, con mas el coste de
esta Escritura, en cuyo caso deberian otorgarnos la derocho de redencion ó cancelacion correspondiente;

y con el bien entendido que si la redencion de dicho pedazo de brado se verificase despues
del dia veinte y cinco de Marzo, en que empieza a fructificar, de qualquier año que fuere, la Ter-
cera de aquel año se percibirá y rateará entre nosotros la otorgante, o nuestros habientes de derecho, y el
referido comprador o los suyos, por el tiempo que haya transcurrido, contando desde dicho dia veinte y cinco de Mar-
zo hasta el dia que se dallasen; Y con esto cedemos y transferimos en favor de dicho comprador y de sus habien-
tes de derecho, todos los derechos, instancias y acciones que en el sobredicho pedazo de brado tenemos y nos pertene-
cen, y que nos pudieran y pertenecieron en cualquier manera y tiempo, para que lo tengamos en y poseamos, por y como
suyos propios, y con justo titulo adquirido, para lo qual reconocemos tener y poseer, y que tendremos y poseere-
mos el nominado pedazo de brado que vendemos, Nominis precario el constituto por dicho comprador y sus
habientes de derecho, hasta que con efecto toman la verdadera y mas segura posesion de él, lo qual puedan sus propios
o, y sin necesidad de decreto ni Autoridad de Juez alguno. Y nos obligamos a eviccion plenaria de cualquier pleito y
mala voz que impidiere la estabilidad y firmeza de esta Escritura, queriendo como queremos, que intimada, o
no, que sea dicha mala voz o pleito, a tey que de a voluntad de dicho comprador o de sus habientes de derecho, o de
nunciar la tal mala voz o pleito, y de apelar y la apelacion, proseguir, de jura propias, o de las nuestras, y de los nu-
estros. Y al cumplimiento de la dolo sobredicho, obligamos juntos y de por si nuestras personas y todos nues-
tros bienes muebles y rraças, creditos, derechos, instancias y acciones, dondequiera habidos y por habes, lo qual
queremos aqui tener por nombrado, y provado, calendado, especificado, y confrontado a respectives, segun
fuero de. trugen o como mas convenga, y que esta obligacion sea especial, cierta y tenga los efectos de tal para
lo qual reconocemos tener y poseer, y que tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de ellos Nominis
precario el constituto por dicho comprador y sus habientes de derecho, de tal manera que la posesion
civil y natural nuestra y de los nuestros, sea habida por suya y de los suyos, y que con solo esta Escritura pue-
dan ser y sean dichos bienes, y el otro de ellos ante cualquier Juez y tribunal competente, aprehendidos,
secuestrados, egoutados, inventariados y enparados, respectives, obteniendo sentencia o sentencias
en favor en cualquier articulo y proceso que se intentaren o se hubieren incoado, siguiendo la ape-



laciones, y en virtud de las tales sentencias ó sentencias, por eñy usufructuar dichos bienes y el
otro de ellos, hasta ser pagados de todo lo que por razón de los sobredichos se les debiere,
y de las costas, intereses y daños subseguidos. Y renunciamos nuestros propios Juces,
y nos juramos á toda otra jurisdicción Real, no obstante qualquier fuero, ley ó derecho
que lo contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho en el lugar
de San Felin á los catorce dias del mes de Noviem-
bre del año del Señor mil ochocientos cincuenta
y siete, siendo á ello presentes por testigos Jofe
de Raso, labrador y vecino del mismo, y Anto-
nio Sancerni, soltero, natural y residente en él.
Queda continuada y firmada esta 8.^a numero
ciento setenta y siete, en su Nota original,
Agua Fuera del presente Reino de Aragón.

Sig. ii. no de mi Manuel Berrié y
Español, Escribano y Notario publico
del R. y C. de A. en todos sus Dominios y del
Tribunal de la Villa de Benasque, en

Aragon, Vinos de ella que a lo sabido
dicho presente fui, y esta por primera
extrata de su original nota saque al dia
siguiente de su otorgamiento. En este pliego
de R. sello cuanto quele corresponde, sig-
ne y curre.

Nota. Esta Escritura debera presentarse para su registro
en la Hipoteca de Boltaña, dentro de cuarenta dias,
contados desde el siguiente inclusive al de su otorgamien-
to y hacerse el pago del derecho en el de ocho dias, conta-
dos desde el siguiente inclusive al de su presentacion,
sin cuyo requisito queda este instrumento nulo, y ad-
verti esto mismo verbalmente a los interesados, segun
previene el Real Decreto de que certifico.

Berdiez



Conto haber estatufado el do por ciento de
quinientos reales trescientos cuarenta y
cinco, y en esta cantidad a tomada nore
al por doscientos sesenta y cinco del libro quinto
de transacciones Boltaña 10 de Mayo 1847

Ante mi

TRASLACION DE DOMINIO.

Nota AL 2 POR 100.

He recibido de *Ramon Sirio de S. Felici* la cantidad de *doce* rls. *90* cénts. por compra de *Porc Sopena del mismo* de *su plaza en* *idem* por precio de *650* rls. cénts. segun Escritura otorgada en *S. Felici* á *14* de *Noviembre* ante el Escribano *Man. Berdie* y liquidacion practicada con esta fecha por el encargado del Registro de Hipotecas, que queda en mi poder señalada con el número de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y á un solo efecto en Boltaña á *1* de *Dic.* de 185 *7*

EL RECAUDADOR

*José Broto.**12* = Rls. *90* cénts.

no Sancerni, soltero, natural y residente en el.
Queda continuada y firmada esta N.ª, numero
cientos setenta y siete, en su Nota original,
Agua Fuera del presente Reino de Aragón.

Sig. n.º de mi Samuel Berdie y
Espanol, Escribano y Notario publico
del N.º, g.º, g.º, en todos sus Dominios y del
Tribunal de la Villa de Benasque, en